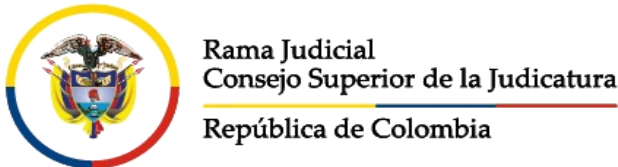


SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00304-00

Montería, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó dentro del término de ley escrito de subsanación de la demanda, por lo que está pendiente decidir sobre su admisión. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de abril de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL: contrato de trabajo
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00304-00
Demandante:	JORGE LUIS PATERNINA LOPEZ
Demandado:	MANUEL GREGORIO LOPEZ AMIGO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede y se constata que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en razón a que en auto pasado este Juzgado hizo devolución de la misma al considerar que tenía falencias, como lo eran, LOS EXTREMOS LABORAL, EL ULTIMO LUGAR DONDE EL DEMANDANTE PRESTO SUS SERVICIOS, PODER, ASI COMO EL REQUISITO DE LA LEY 2213 DE 2022.

El memorialista, en su memorial subsanatorio, enmienda los motivos que causaron la devolucion del misma, indicando que el último lugar de prestación del servicio del demandante corresponde en la finca que tiene por nombre SAN GREGORIO, que está ubicada en la vereda el tigre del municipio de purísima - córdoba

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**



En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio del demandado, el cual se verifica en el acápite de notificación de la demanda, como el lugar de prestación de servicio del demandante se ubican fuera de nuestro circuito judicial, pues el domicilio del demandado y el lugar de prestación de servicios lo fueron en el municipio de Purísima - Córdoba.

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o del domicilio del demandado, en tanto y debido a que el Municipio de Purísima - Córdoba, hace parte del circuito judicial de Lórica-Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al Juez Promiscuo del Circuito de LORICA-CORDOBA, a quien se le enviara la presente demanda.

Por lo que este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LORICA –TURNO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d363b8173178eb95f6d8ba555c6024a23e053a07bdafad8e8f54dc72ddf6c05**

Documento generado en 17/04/2023 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>